



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300072 00
Rad. CUI N°	544986001135202200102
Sentenciado:	Jubenal Villalobos Rangel
Delito:	Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles y en concurso heterogéneo con acto sexual violento.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra JUBENAL VILLALOBOS RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.603.288 de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 15 de marzo de 2023 condenó a JUBENAL VILLALOBOS RANGEL a la pena principal de “19 años de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “Acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles y en concurso heterogéneo con acto sexual violento”, según hechos ocurridos el 18 de abril de 2022, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 17 de abril de 2023 avocó el conocimiento de la causa.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia.

En memorial de 26 de junio de 2023 (recibido el 28 de junio de 2023), el Comandante de Departamento de Policía Norte de Santander (E), Coronel Alejandro Reyes Ramirez, allegó copia de la resolución No. 400-426 de 25 de abril de 2023

mediante la cual informó a esta Judicatura que fue fijada como sitio de reclusión del sentenciado JUBENAL VILLALOBOS RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.603.288 de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón y consecuentemente remitió solicitó que se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

Seguidamente, en proveído de 18 de julio de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa y a través de oficio N° 205 de 19 de julio del año en curso, solicitó al Centro de Reclusión de esa ciudad que por su intermedio realizaran la respectiva notificación al condenado, no obstante, no se allegó la notificación requerida.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“(…) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia.” (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

“(…) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí". (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que "(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que JUBENAL VILLALOBOS RANGEL se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, en atención al traslado realizado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Situación que pudo ser corroborada con la resolución No. 400-426 de 25 de abril de 2023 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec³.

En consecuencia, al estar VILLALOBOS RANGEL privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de marzo de 2023 contra JUBENAL VILLALOBOS RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.603.288 de San Sebastián de

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

³ [Documento N° 007 Folios 4-5](#)

Rad. Interno N° 544983187002202300005 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300072 00
Rad. CUI N° 544986001135202200102

Buenavista, Magdalena, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abec38765be08ca1898ac825a949cd47adfd4ad320770ffe28fb09e3624fb92**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300053 00
Rad. J03epmsac N°	540013187003201800089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100348 00
Rad. CUI N°	540016001131201100483
Sentenciada:	Liset Karina Arellano Soto
Delito:	Inasistencia alimentaria

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 30 de octubre de 2017 contra LISET KARINA ARELLANO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.395.013 de Cúcuta.

Ahora, considerando que no reposan en el expediente informes de visitas realizadas al lugar donde cumple la prisión domiciliaria la sentenciada, se dispondrá oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para lo pertinente.

Adicionalmente, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN con el propósito de obtener los antecedentes y anotaciones actualizadas de la condenada, en consideración al beneficio jurídico del que se encuentra gozando.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 30 de octubre de 2017 contra LISET KARINA ARELLANO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.395.013 de Cúcuta, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal*”, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, aporte la cartilla biográfica e informe de visitas realizadas a la sentenciada LISET KARINA ARELLANO SOTO, identificada con cédula

Rad. Interno N°	544983187002202300053 00
Rad. J03epmsac N°	540013187003201800089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100348 00
Rad. CUI N°	540016001131201100483

de ciudadanía N° 1.090.395.013 de Cúcuta, quien reside en la dirección: Finca Rosa Blanca de la Vereda Jungal del municipio de Teorama, a efectos de verificar que se encuentre cumpliendo a cabalidad con el sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado LISET KARINA ARELLANO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.395.013 de Cúcuta, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ebfbc3ca9f70bebb7b5bd6acf42c3f67196b05092185d0ec0833665ed2f70**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300053 00
Rad. J03epmsac N°	540013187003201800089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100348 00
Rad. CUI N°	540016001131201100483
Sentenciada:	Liset Karina Arellano Soto
Delito:	Inasistencia alimentaria

Sería del caso reconocer como apoderado de LISET KARINA ARELLANO SOTO al abogado PEDRO ELÍAS QUINTERO MONTEJO sino fuera porque el poder recibido no cumple los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 tampoco con los dispuestos en el precepto 74 del Código General del Proceso, por lo anterior se le **REQUIERE** para que aporte el mandato con el cumplimiento normativo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0554ca82003f27d23a9273bc1ae48f0bcd34da52a5dca059fba695c23675db66**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300088 00
Rad. CUI N°	546706100000201800001
Sentenciado:	Elkin Fabián Sanabria Alvernia
Delito:	Concierto para delinquir agravado y rebelión

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 2 de mayo de 2022 contra ELKIN FABIÁN SANABRIA ALVERNIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.347.723 de San Cayetano.

De otra parte, considerando que en el numeral TERCERO de la referida sentencia condenatoria se dispuso: *“NEGAR al sentenciado tanto la suspensión condicional de la pena, como la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria ‘(...) y en consecuencia, se ordena al INPEC el traslado del mismo desde su lugar de residencia hasta el Centro Penitenciario que el Instituto ordene como su lugar de reclusión, mientras se cumple el plazo de la pena que hasta ahora se le impone”*. Empero, consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIEP¹, se evidencia que SANABRIA ALVERNIA, continúa con el estado de ingreso en “prisión domiciliaria”, se oficiará al Director de ese Centro de Reclusión para que rinda las explicaciones a que haya lugar. Tanto más considerando de un lado, que se libró boleta de encarcelación N° 038 el 19 de mayo de 2022² y, de otro, que en anteriores oportunidades, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, requirió al Establecimiento Penitenciario para que efectuara el traslado del penado.

Asimismo, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional - SIJÍN-, para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 2 de mayo de 2022 contra ELKIN FABIÁN SANABRIA ALVERNIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.347.723 de San Cayetano, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“50 meses de prisión”*, multa de *“1.350 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

¹ Documento N° 002.

² Folio N° 6 del archivo 01CuadernoOriginal del expediente 01Juzgado01EPMSOcaña.

2.1. Aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado ELKIN FABIÁN SANABRIA ALVERNIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.347.723 de San Cayetano.

2.2. Informe detalladamente qué gestiones ha realizado para dar cumplimiento a la orden de traslado del prenombrado hasta ese penal, a efectos de que cumpla con la pena impuesta en sentencia de 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, tanto más considerando de un lado, que se libró boleta de encarcelación N° 038 el 19 de mayo de 2022³ y, de otro, que en anteriores oportunidades, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, requirió al Establecimiento Penitenciario para que efectuara el traslado del penado.

2.3. Aporte informe de visitas realizadas al sentenciado ELKIN FABIÁN SANABRIA ALVERNIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.347.723 de San Cayetano en su lugar de residencia, a efectos de verificar el control establecido por el Centro de Reclusión en tanto se efectúa el traslado del sentenciado.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ELKIN FABIÁN SANABRIA ALVERNIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.347.723 de San Cayetano, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a ELKIN FABIÁN SANABRIA ALVERNIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.347.723 de San Cayetano, en sentencia de 2 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b885f2f9fe347c1fca214fec2c4a98d3788b84d73d052ddd0acc586f97ff8**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ [Folio N° 6 del archivo 01CuadernoOriginal del expediente 01Juzgado01EPMSOcaña.](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300172 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600137 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187401201700604 00
Rad. CUI N°	54498600113520130000800
Sentenciado:	Aristóbulo Pérez Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de diciembre de 2015 contra ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, Norte de Santander.

Comoquiera que dentro del plenario no se avizora certificado alguno de antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 2 de diciembre de 2015 contra ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “108 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión” y “privación del derecho a la tenencia o porte de arma de fuego”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, Norte de Santander, en 2 de diciembre de 2015 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Rad. Interno N°	544983187002202300172 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600137 00
Rad. JepmsDes N°	544983187401201700604 00
Rad. CUI N°	54498600113520130000800

con Función de Conocimiento de Ocaña, y procedan de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf8d8455d5cfe8e1ff13172bf422af4328bdc286829a54b6be0b8f06ca4103**

Documento generado en 23/11/2023 06:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300172 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600137 00
Rad. JepmsDes N°	544983187401201700604 00
Rad. CUI N°	544986001135201300008
Sentenciado:	Aristóbulo Pérez Bayona
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Procede el Despacho a resolver respecto de la legalidad del procedimiento de captura de ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el día de hoy 23 de noviembre de 2023 a las 3:31 p.m., Leonardo Mejía Mandón, Patrullero de la Estación de Policía de San Martín, informó de la aprehensión de ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, quien fue aprehendido según registra el acta de derechos del capturado -FPJ-6 el 23 de noviembre de 2023 a las 11:00 hora en el municipio de San Martín (Cesar).

Verificado el presente asunto, se advierte que ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, es requerido por este Juzgado para cumplir la sentencia de 2 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, a través de la cual lo condenó a la pena principal de *“108 meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión por el mismo término”* y *“privación del derecho a la tenencia o porte de arma de fuego”*, sin beneficio alguno; providencia que según se averó por el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada.

Respecto de la información allegada, se verificó que en el procedimiento de captura se cumplió con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del C.P.P., modificado por la Ley 1453 de 2011, pues se atendieron los siguientes presupuestos:

1. Se allegó con el informe: Acta de derechos del capturado- FPJ-6, constancia de buen trato, copia del documento de identidad de MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO e informe de ampliación respecto de la orden de captura N° 004 de 10 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.
2. La persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado corresponde al ciudadano condenado ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, nacido el 26 de julio de 1992 en Ocaña, hijo de Jairo Pérez y Ester Bayona.

En tal sentido, verificado como se encuentra, que la persona capturada y puesta a disposición de este Juzgado, efectivamente corresponde al ciudadano condenado ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA y que el acto material de su aprehensión estuvo ceñido a lo consagrado en los artículos 28 de la Constitución Política, así como en los preceptos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pues no se advierte que se le haya

Rad. Interno N° 544983187002202300172 00
Rad. J02epmsc N° 540013187002201600137 00
Rad. JepmsoDes N° 544983187401201700604 00
Rad. CUI N° 544986001135201300008

vulnerado derecho o garantía fundamental alguna, se dispondrá declarar legal el procedimiento de captura del antes dicho y la cancelación de la orden que en ese sentido en otrora fue expedida en su contra, así como también asimismo se libraré la orden para su encarcelación con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR la captura del señor ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, efectuada en la fecha, a las 09:00 horas -según acta de derechos del capturado-- FPJ-6.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de captura N° 004 de 10 de diciembre de 2015, emitida en contra del señor ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, por cuenta de este proceso.

TERCERO: LÍBRESE la boleta de encarcelación en contra del señor ARISTÓBULO PÉREZ BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.670.236 de Ocaña, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para efectos de materializar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia ya referenciada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regionales Ocaña y Cesar, para que si es del caso, brinden acompañamiento y asesoría legal al condenado.

SEXTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a440d1dffa07312ea2bc34b416bdef807b61d89632d7c5693827c07f484a86e**

Documento generado en 23/11/2023 06:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300445 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300007 00
Rad. CUI N°	544986001132202002032
Sentenciado:	Darwin Arvey Rodríguez Páez Andrés Pérez Cáceres Yeferson José Herrera Osuna
Delito:	Hurto calificado y agravado en grado de tentativa

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Segundo y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, **AVÓQUESE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 15 de diciembre de 2022 contra DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.134.847 de La Esperanza, ANDRÉS PÉREZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.075.686 de Cúcuta y YEFERSON JOSÉ HERRERA OSUNA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.756.567.

Téngase en cuenta que las penas vigiladas obedecen a la principal de 18.5 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638430b3097a8fdea24a658779883b45d219c8e492398b3e3266c62b60cbc2d**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300445 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300007 00
Rad. CUI N°	544986001132202002032
Sentenciado:	Darwin Arvey Rodríguez Páez Andrés Pérez Cáceres Yeferson José Herrera Osuna
Delito:	Hurto calificado y agravado en grado de tentativa

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por el Ministerio Público.

I. DE LA PETICIÓN

El Ministerio Público presentó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias condenatorias:

1. Sentencia condenatoria de 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, bajo código único de investigación N° 544986001132202002734 (previamente acumulada con la causa N° 543856106122201980031).
2. Sentencia condenatoria de 13 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, bajo código único de investigación N° 543856106122201980031 (previamente acumulada con la causa N° 544986001132202002734).
3. Sentencia condenatoria de 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, bajo código único de investigación N° 544986001132202002032.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (...)*" el sentenciado, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la acumulación jurídica de penas, es un mecanismo que permite al Juez vigilante estudiar la posibilidad de una dosificación punitiva en los eventos que delitos conexos se fallen independientemente o en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo sentenciado, siempre que se reúnan los requisitos de ley. Lo anterior, con el propósito de determinar un criterio razonable para establecer la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En punto de aquello, memórese que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, señaló "(...) *Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos*

conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad” (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta ese precepto, así como la sistemática interpretación de la normatividad establecida sobre este tema, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado mecanismo se encuentra supeditado a los siguientes presupuestos: i) que se trate de penas de igual naturaleza, es decir privativas de la libertad; ii) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; iii) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y v) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Asimismo, en lo que respecta a la dosificación de las penas, cuando superados los presupuestos establecidos proceda la misma, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 -modificado por el artículo 1° de la Ley 2098 de 2021-, previó lo siguiente: “(...) **CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otra penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente”.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un pacífico criterio respecto de las restricciones para la dosificación de la pena en este estado del proceso, concretadas recientemente en la Sentencia SP322-2023 de 26 de julio de 2023 en tres, a saber: “i) *la imposibilidad de exceder de 60 años la pena definitiva, ii) la prohibición de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta- y iii) la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas”.*

En cuanto a las normas que regulan la materia, se estableció que en el ejercicio de comparación y adición punitiva el Juez executor debe con especial cuidado cerciorarse que la adición del “otro tanto”, no supere la suma aritmética de las penas, tampoco el doble de la pena más grave y no sobrepase los 60 años de prisión. De ahí que el procedimiento a seguir sería tener “(...) *como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre ese base, incrementarla hasta en otro tanto. La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la*

acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas¹ (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, incumbe mencionar que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial del condenado y no un beneficio judicial o administrativo, pues propende por otorgarle la disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad².

2.2. Caso concreto.

Antes de todo destáquese que, a pesar de que los dos primeros presupuestos de procedibilidad del mecanismo peticionado aquí se reúnen, no es menos palmario que la pena impuesta en la presente causa -CUI N° 544986001132202002032- que se pretende acumular, se encuentra cumplida a cabalidad. Adviértase que en el mismo fallo condenatorio adiado 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, ordenó la libertad inmediata del sentenciado DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ por haber “superado con creces la pena a imponer”³, incumpléndose por tal motivo, el tercer requisito enlistado en el acápite anterior, pues la ejecución se cumplió en su totalidad.

Corolario, al hallarse cumplida la condena que aquí se vigila, a lo menos en lo que respecta a este asunto se despachará desfavorablemente la solicitud de acumulación jurídica de penas, se dispondrá oficiar de la presente decisión al Ministerio Público, a efectos de que redireccione su solicitud a los Juzgados de Ejecución que vigilen penas pendientes de DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación de las penas impuestas a **DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE de la presente decisión al Ministerio Público, a efectos de que redireccione su solicitud a los Juzgados de Ejecución que vigilen penas pendientes de DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ.

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado y al Ministerio Público personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 21.936 de 17 de marzo de 2004. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto N° 26071 de 3 de diciembre de 2009. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Sala de Decisión de Tutelas N° 3. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 7966 de 14 de junio de 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

³ Documento N° 002 del archivo 001Juzgado03PenalMunicipal.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9347f476484f701db9ce1cac58c8a5fb7ed8c0390add9737191e68a4d2069e28**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300666** 00
Sentenciado: Jhon Jairo Pabón Vega
Delito: Homicidio agravado

Previo a avocar conocimiento de la presente vigilancia de pena impuesta contra JHON JAIRO PABÓN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.175.312 y considerando lo informado por la Asistente Administrativa Grado 06 de este Despacho en constancia de 20 de noviembre de 2023¹, **DEVUÉLVASE** el proceso a Secretaría para que de manera inmediata proceda a subsanar los yerros presentados en la radicación del mismo y consecuentemente, organice en debida forma los documentos que lo componen, a efectos de proceder a resolver si se avoca o no conocimiento de la presente causa.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

¹ [Documento N° 07.](#)

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ece6424c3ecf60925e2f2a6d04703e412333212d6a01f6cfa75eb8eb85ed67**

Documento generado en 23/11/2023 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>